378D0436

Nº L 124/16 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 12. 5. 78

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1978

por la que se crea un Comité científico de los plaguicidas

(78/436/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que la elaboración y la modificación de las normas comunes relativas a la homologación y la utilización de los plaguicidas, así como a los residuos de los plaguicidas en los productos alimenticios y los alimentos para animales, implican problemas científicos y técnicos relativos a la protección de los vegetales, la salud humana y animal y del medio ambiente;

Considerando que la búsqueda de soluciones a dichos problemas requiere la cooperación de científicos muy cualificados en los ámbitos considerados;

Considerando que deben facilitarse los contactos con dichos medios mediante la creación de un Comité de naturaleza consultiva que se cree dependiendo de la Comisión,

DECIDE:

Artículo 1

Se crea, dependiendo de la Comisión, un Comité científico de los plaguicidas en lo sucesivo denominado «Comité»

Artículo 2

1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de problemas científicos y técnicos relativos a la utilización y comercialización de los plaguicidas y sus residuos.

Podrá consultarse al Comité, en particular, acerca de cuestiones relativas a la eficacia de los plaguicidas y su inocuidad para los vegetales, el hombre y los animales y para el medio ambiente.

2. El Comité podrá dirigir la atención de la Comisión sobre cualquier problema de dicha naturaleza.

Artículo 3

El Comité estará integrado por quince miembros como máximo.

Artículo 4

La Comisión nombrará entre sus miembros a un Presidente y dos Vicepresidentes. La elección se hará por mayoría de sus miembros.

Artículo 6

1. El mandato de Presidente, Vicepresidente y miembro de Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. No obstante, el Presidente y los Vicepresidentes del Comité no podrán ser reelegidos inmediatamente después de haber ejercido sus funciones durante dos períodos consecutivos de tres años. Las funciones ejercidas no darán derecho a ningún tipo de remuneración.

Al finalizar el período de tres años, el Presidente, los Vicepresidentes y los miembros del Comité continuarán en funciones hasta que sean designados sus sustitutos o hasta que se renueve su mandato.

2. En caso de que el Presidente, un Vicepresidente o un miembro del Comité no pueda desempeñar su mandato, o dimita, será sustituido durante el tiempo que falte para expirar el mandato de acuerdo con el procedimiento previsto, según los casos, en el artículo 4 o en el 5.

Artículo 7

1. El Comité podrá crear en su seno grupos de trabajo.

2. Los grupos de trabajo tendrán por finalidad la elaboración de informes para el Comité sobre los asuntos que le sometan a éste.

Artículo 8

1. El Comité y los grupos de trabajo se reunirán por convocatoria de un representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión y los demás funcionarios y agentes de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité y de los grupos de trabajo.

3. El representante de la Comisión podrá invitar a personalidades que tengan competencias especiales en los asuntos examinados para que participen asímismo en dichas reuniones.

4. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Comité y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

1. La deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión podrá fijar, al solicitar el dictamen del comité, el plazo en el que deba emitirse el mismo.

2. En caso de que el dictamen solicitado obtenga el acuerdo unánime de los miembros del Comité, éstos redactarán conclusiones comunes.

A falta de acuerdo unánime, se harán constar las diferentes posiciones adoptadas durante las deliberaciones en un informe elaborado bajo la responsabilidad del representante de la Comisión.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no podrán divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabjos del Comité cuando el representante de la Comisión les informe de que el dictamen solicitado se refiere a un asunto de caracter confidencial.

En tal caso, únicamente asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente